



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1404/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0181, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Luis José Mezquita respecto de la Sentencia núm. 2467/2021 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2024-0181, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Luis José Mezquita respecto de la Sentencia núm. 2467/2021 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 2467/2021, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafaela Boyer, contra la sentencia núm. 511, de fecha 15 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Segundo: COMPENSA las costas procesales.

La Sentencia núm. 2647/2021 fue notificada en el domicilio de la señora Rafaela Boyer, mediante el Acto núm. 705/2021, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Luis José Mezquita incoó la presente demanda en solicitud de suspensión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), y recibida por este tribunal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

La misma fue notificada al señor Ricardo Miguel Delmonte Espaillat, mediante el Acto núm. 66/2022, y a la señora Mary Bertrán del Castillo, a través del Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 68/2022, en sus respectivos domicilios, ambos del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), e instrumentados por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frias, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa en los motivos siguientes:

8) El recurrente alega en sustento de su primer medio, que al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, la alzada asumió y no rechazó el aspecto criticado al primer juez, en cuanto a que consideró que este tribunal se encuentra apoderado de una demanda incidental en inadmisibilidad de procedimiento de embargo inmobiliario, adelantando la motivación de su decisión sobre lo que se le estaba solicitando; que, la corte a qua razonó en su sentencia, estableciendo que es deber de los jueces proteger los derechos procesales de las partes, siendo esto precisamente lo que no hizo el juez de primer grado, pues en violación al art. 730 del Código de Procedimiento Civil, conoció de un incidente de fondo, juzgándolo por segunda vez, estando ya desapoderado del mismo, pues el tribunal de alzada ya había sido apoderado de conformidad con los arts. 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a tiempo, forma y exposición de agravios, por lo que, al haber sido transgredidos abiertamente los principios del procedimiento y las reglas de la organización judicial, como el art. 451 de la misma norma procesal, el cual en el caso de la especie se mantiene compatible con la regla del art. 730, la alzada no reconoció que entonces incurrió en un exceso de poder, vicio que, por ser de orden público, pudo suplir de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Contra dicho medio los recurridos exponen que la parte recurrente ha invocado causas ajenas a lo que dispone el derecho procesal, refiriendo a las atribuciones que otorga a la Suprema Corte de Justicia la Ley 3726 de 1953.

10) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que la corte a qua en su decisión ponderó los elementos de prueba aportados al proceso, en función de las pretensiones invocadas por las partes, de donde se infiere que, contrario a lo establecido por la parte ahora recurrente, la corte a qua no asumió sin valoración los fundamentos de la sentencia de primer grado, sino que en su función de tribunal de segundo grado y en virtud del doble grado de jurisdicción, realizó un análisis del caso de que estaba apoderada y entendió que los motivos dados por el juez de primer grado justificaban la decisión que se presentaba para su ponderación, por tanto, ante esta Corte de Casación, el vicio invocado debe ser desestimado, al no verificarse la violación planteada por ella en su memorial de casación.

11) En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que el fundamento utilizado por el juez de primer grado, y confirmado por la alzada, para rechazar la demanda incidental en inadmisibilidad del embargo inmobiliario, y confirmada por la corte a qua, es incierto a la luz del nivel dogmático de la fundamentación de las resoluciones judiciales, ya que con el instituto del fin de inadmisión se designan los requisitos que por su carácter general son condiciones proceduralmente previas para poder retener que una acción es admisible, criterio este que a su vez, para ser valorado en todo su alcance debe pensarse en el plano lógico por encima del meramente doctrinal, puesto que los elementos necesarios para la validez de la sistematización de los procedimientos, como la capacidad, la calidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el interés, la no prescripción, el derecho para actuar, entre más posibles enunciaciones no limitativas, como lo entiende y consigna expresamente la ley, constituyen parte de los requisitos exigibles por la sistemática procesal, como condiciones antecedentes y subordinantes de las acciones en general, distintas de aquellas virtualidades específicas y contingentes propias de los casos concretos; que la alzada, al confirmar la sentencia de primer grado, incurrió en una falsa interpretación de los arts. 42,44,46 y 47 de la Ley 834 de 1978.

12) Del análisis de la documentación del presente recurso, son hechos ciertos que en ocasión de un embargo inmobiliario regido por el derecho común y perseguido por los hoy recurridos contra la recurrente, fue interpuesta una demanda incidental en inadmisibilidad de embargo inmobiliario; que como respuesta a (sic) dicho planteamiento, primera instancia rechazó dicha acción y motivó indicando que en materia de embargo inmobiliario no se ataca el procedimiento del mismo mediante un medio de inadmisión[^] sino con la nulidad, toda vez que lo que se persigue es declarar extinguido el proceso, no siendo aplicable en estos casos las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la ley 834; que interpuesto el recurso de apelación, la alzada confirmó la sentencia apelada y estableció que el juez de primer grado obró correctamente.

13) En ese sentido, es preciso subrayar que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales difieren en que las primeras tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos; en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, por falta de derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para actuar, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece en las excepciones de nulidad de forma o de fondo. (...)

15) Asimismo, fuera de las nulidades de forma o de fondo, el legislador y la jurisprudencia ha reconocido algunas demandas incidentales que pueden interponerse en el curso de estos procedimientos, a las que el legislador o excepcionalmente la jurisprudencia ha designado con su nombre concreto, en atención a su utilidad procesal. En tal virtud, la jurisprudencia reconoce que si bien los arts. 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil establecen las reglas por las cuales deben regirse los incidentes del embargo inmobiliario, así como algunos de los incidentes más comunes del embargo, esta enumeración no es de carácter limitativo. De ahí que, de manera general se ha juzgado que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace. (...)

17) Sin embargo, como indicó la corte a qua haciendo acopio a lo juzgado por el juez de primer grado, la sanción de la inadmisibilidad, en tanto incidente que tiende a poner fin al proceso, no es una vía reconocida de manera general por el legislador para atacar el procedimiento de embargo inmobiliario, por tanto, tratándose de un procedimiento de esta naturaleza, no le son aplicables las disposiciones relativas al desarrollo de la instancia, dado la naturaleza de administración judicial que reviste, puesto que el tribunal del embargo no juzga una contestación entre las partes, sino que tiene un papel de supervisor de las actuaciones que conforman el procedimiento de embargo inmobiliario, todo lo cual evidencia que las irregularidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se haya incurrido en dicho procedimiento ejecutorio, están sancionadas con la nulidad y no con la inadmisibilidad, como bien indico la alzada la sentencia impugnada. Vale destacar que solo del texto del art. 7 Ley 5933 de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, se había deducido en la práctica un medio de inadmisión en materia de embargo inmobiliario trabado contra agricultores, sin embargo, esta Primera Sala ha establecido que dicho texto más bien conduce a un sobreseimiento del procedimiento. En tal sentido, procede rechazar el medio analizado.

18) En su tercer medio la parte recurrente expone que la alzada no juzgó lo relativo a la apelación oportuna del incidente de fondo, del que ya estaba apoderado el tribunal de alzada, apelación ésta que se había hecho procedente, puesto que el referido incidente había sido, ya resuelto mediante una sentencia interlocutoria, que fue oportuna y debidamente notificada y apelada, y de lo cual era consciente el juez de primer grado por existir depositado en el expediente de dicha instancia los documentos fehacientes que daban constancia de tal recurso de apelación y, no obstante, por demás, haber sido formulado el sobreseimiento por ese motivo en las conclusiones de la parte demandante en ese incidente, hoy recurrente, por lo que el juez ya así desapoderado, debió acoger el pedimento de sobreseimiento, en el interés de preservar la legalidad de la función jurisdiccional y no lo hizo, sino que vulneró el debido proceso por no haber ponderado en absoluto el pedimento de abstención, y en cambio, volver a decidir sobre el fondo de un asunto ya juzgado por esa instancia y apelado ante la alzada, desconociendo los ordinales 4, 7 y 10 del art. 69 de la Constitución.

19) Es preciso indicar que, sobre este tercer medio la parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada, resulta inoperante, por lo que debe ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

21) Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hacen referencia a la sentencia de primer grado, sobre que esta conoció un incidente que ya se había fallado y la alzada ya estaba apoderada; que en tales circunstancias este medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua que conduce a la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

22) En su cuarto medio de casación la parte recurrente expone que la alzada hizo una falsa interpretación de los arts. 29, 30 y 31 de la Ley 834 de 1978, al no remitir el asunto ante la Suprema Corte de Justicia, pues es el tribunal superior y jurisdicción competente por atribución de la ley para decidir el asunto conexamente llevado ante dos jurisdicciones; que el fundamento sobre la violación al doble grado de jurisdicción dado por la alzada para rechazar la remisión del expediente, es una derivación insostenible, pues el asunto sometido a impugnación consiste en un incidente de tipo procedimental, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significa que independientemente de la suerte que se otorgue con su resolución, el proceso necesariamente tendrá que ser devuelto a continuar en grado de apelación, entonces se cumpliría de todos modos con el doble grado, pues el fallo de la Suprema Corte en su enfoque tan solo abarcará la legalidad del incidente de nulidad de procedimiento de fondo planteada, quedando diferida la decisión del fondo de lo principal para la fase posterior a dicha controversia sobre la regularidad del procedimiento atacado.

23) Es propio referir que la parte recurrida tampoco se refirió a este medio en su memorial de defensa.

24) Con respecto a este punto, sobre la solicitud de enviar el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, la alzada tuvo a bien expresar que no podría desapoderarse del proceso y remitirlo ante un tribunal superior, sin antes ponderar el fondo del mismo, ya que estaría violando el doble grado de jurisdicción; que, de lo expuesto, esta Primera Sala esta conteste con la corte a qua, ya que, aunque se trate de una cuestión incidental, tal y como lo afirma la recurrente, en el embargo inmobiliario regido por el derecho común contra dichas decisiones incidentales se abre el recurso de apelación, al cual procede hacer mérito una vez interpuesto, como ocurrió en la especie.

25) Además, es importante destacar que, de lo que se encontraba apoderada la corte a qua era de un recurso de apelación, cuestión propia de su competencia funcional y de atribución, que tiene un objeto procesal distinto al establecido por el legislador al recurso de casación en virtud de la Ley 3726 de 1963, a cargo exclusivo de esta Suprema Corte de Justicia, por todo lo que procede rechazar el medio analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Luis José Mezquita, fundamenta su demanda en solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

RESULTA: Que la parte recurrente, señor LUIS JOSÉ MEZQUITA, en fecha Veintiuno (21) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), depositó formal recurso de tercería en contra de la SENTENCIA No.2467/2021, EXPEDIENTE No. 2015-5929, DICTADA EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; en virtud de que dicha decisión, además de violar derechos y garantías fundamentales de debido proceso, también afecte significativamente el derecho de propiedad de la recurrente; toda vez que la acción principal hecha por la parte recurrida, pretende adjudicarse el inmueble Solar No. 09, Manzana 3420, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, amparo mediante Matricula No.0100052533, mediante embargo inmobiliario; empero, el indicado inmueble es un bien indiviso, que por sus características propias es inembargable, en razón de que afecta derechos de la comunidad matrimonial. (sic)

BASE LEGAL

RESULTA: Que la presente demanda la estamos interponiendo, además, sujeto a las disposiciones de los 54 y siguientes de la Ley 137^11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, los cuales establecen de manera textual lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:1) (...)

La parte demandante concluye su escrito, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y valida la presente demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor LUIS JOSÉ MEZQUITA, y en consecuencia ordenar la suspensión provisional de ejecución de la SENTENCIA No. 2467/2021, EXPEDIENTE No. 2015-5929, DICTADA EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto se decide la acción principal consistente en el recurso de tercera interpuesto por el mismo recurrente LUIS JOSÉ MEZQUITA, depositado en fecha Veintiuno (21) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021). (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

No consta en el expediente escrito de defensa de los recurridos, Ricardo Miguel Delmonte Espaillat, Mary Carolyn Bertrán del Castillo, cuya notificación se realizó mediante los actos números 66/2022 y 68/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo expuesto anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión son los siguientes:

1. Acto núm. 705/2021, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1246, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 66/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 68/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto en cuestión tuvo su origen en el embargo inmobiliario practicado sobre el inmueble localizado en el Solar núm. 9, Manzana núm. 3420, del Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de doscientos treinta y cuatro metros cuadrados con ochenta y nueve centésimas (234.89 mts²),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrado bajo la Matrícula núm. 0100052533, en el Distrito Nacional. Dicho embargo fue ejecutado como consecuencia de un mandamiento de pago previamente notificado, a instancia de Ricardo Miguel del Monte Espaillat y Mary Carolyn Beltrán del Castillo, en contra de la señora Rafaela Boyer de Mezquita, por la suma de tres millones ciento treinta y un mil quinientos setenta pesos dominicanos (\$3,131,570.00), conforme el Acto núm. 275/2013, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Joaquín D. Espinal G., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.

Ante esta situación, el nueve (9) de diciembre del dos mil trece (2013), la señora Rafaela Boyer de Mezquita presentó una demanda incidental solicitando la inadmisibilidad del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue desestimada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 210, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

Disconforme con dicha decisión, la señora Rafaela Boyer de Mezquita recurrió en apelación, recurso que también fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 511, emitida el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

No obstante, este fallo fue objeto de un recurso de casación por la señora Rafaela Boyer, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2647/2021, del veintiuno (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Contra esta sentencia, la Rafaela Boyer de Mezquita interpuso un recurso de revisión constitucional y una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Asimismo, el esposo de la señora Boyer, Luis José Mezquita,

Expediente núm. TC-07-2024-0181, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Luis José Mezquita respecto de la Sentencia núm. 2467/2021 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso un recurso de tercería contra la referida sentencia de casación y una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

En ese sentido, el referido recurso de revisión y la demanda en tercería fueron decididos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0393/25, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), quedando pendiente de decidir la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser declarada inadmisible, por las siguientes consideraciones:

9.1. Tal como hemos apuntalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apodera a esta sede constitucional de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2467/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rafaela Boyer de Mezquita contra la Sentencia núm. 511, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresadamente lo contrario». En ese sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0046/13¹, indicó que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.3. El Tribunal Constitucional ha podido advertir que el recurso de tercería interpuesto por el recurrente y actual demandante de la suspensión, señor Luis José Mezquita, fue decidido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0393/25, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), en síntesis, en base a los argumentos siguientes:

12.6. En el presente caso, este órgano colegiado ha concluido que no se cumple con ninguna de las dos circunstancias procesales necesarias para admitir el recurso de tercería. Por un lado, la sentencia que hoy se recurre en tercería y que presumiblemente afecta el derecho de propiedad del tercero, no fue emitida por el Tribunal Constitucional. Como indicamos anteriormente, tampoco se ha podido evidenciar que el señor Luis José Mezquita haya interpuesto recurso alguno en sede jurisdiccional ni que haya intervenido en los procesos judiciales que conocieron la demanda incidental sobre embargo inmobiliario.

¹ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Explicado lo anterior, procede a rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por los señores Ricardo Miguel del Monte Espaillat y Mary Carolyn Bertrán del Castillo porque el recurrente en tercería no tiene calidad para recurrir ante este Tribunal Constitucional.

12.7. En virtud de lo anterior, no se ha podido comprobar que el señor Luis José Mezquita, hoy recurrente en tercería, estuviera involucrado en la demanda incidental sobre inadmisibilidad del procedimiento de embargo inmobiliario, que resultó en la sentencia que ahora impugna, ya sea como demandante, demandado ni parte interviniente, por lo que deviene en inadmisible el recurso de tercería interpuesto por el señor Luis José Mezquita sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, a la luz de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 (Sentencia TC/0473/20), y en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería.

9.4. Por consiguiente, en razón de que el referido recurso de tercería fue fallado por este tribunal, carece de objeto que este colegiado conozca de la presente demanda en solicitud de suspensión, conforme lo ha decidido este tribunal, en casos similares al de la especie, en las Sentencias TC/0006/12, TC/0345/23, entre otras, mediante las cuales ha establecido que la falta de objeto es una causal de inadmisibilidad que se desprenden de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978).

9.5. Sobre este particular, este tribunal constitucional precisó en su Sentencia TC/0006/12, que «de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En ese sentido, conforme al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11 -texto que indica como las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando existe impresión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en esta ley-, procede aplicar las disposiciones establecidas en el referido artículo 44 de la Ley núm. 834, siempre que no contradiga los fines de los procesos y procedimientos constitucionales. [Véanse Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].

9.7. Es por ello que, al ser la falta de objeto un medio de inadmisión establecido por la jurisprudencia constitucional de acuerdo con los precedentes citados, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 2467/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por haberse decidido el recurso principal interpuesto por el mismo demandante, Luis José Mezquita, mediante la Sentencia TC/0393/25, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis José Mezquita, respecto de

Expediente núm. TC-07-2024-0181, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Luis José Mezquita respecto de la Sentencia núm. 2467/2021 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 2467/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Luis José Mezquita, y a la parte demandada, Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Bertrán del Castillo.

CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria